



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño

Armenia, Quindío, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación 63 130 31 87 004 2026 00004 01
Demandante: Luis Fernando Guzmán Salazar
Demandadas: Fiscalía General de la Nación,
Universidad Libre,
Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: U.T. Convocatoria FGN 2024,
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,
Coordinador General Concurso de Méritos FGN
Acta número: 025

La Sala resuelve la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela presentada por Luis Fernando Guzmán Salazar.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El actor interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Libre, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía, convocatoria 2024, para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, que, en la etapa de valoración de antecedentes, fue calificado con un puntaje erróneo, por lo cual presentó reclamación el 14 de noviembre de 2025 y que la Universidad Libre, si bien aceptó la validez de una certificación laboral expedida por la Fiscalía 12 Seccional de Armenia por el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2020 hasta mayo de 2024, solo le reconoció tres meses de experiencia, a pesar de haber acreditado tres años y nueve meses.

Agregó que el motivo por el cual no le fue reconocida la totalidad de la experiencia anterior fue debido a un contrato de prestación de servicios con la alcaldía de Armenia por un mes con inició el 11 de noviembre de 2020.

Concluyó que esa situación vulneró el principio de favorabilidad porque la demandada estaba en la obligación de seleccionar para el cómputo las fechas que otorgaran mayor puntaje, como lo era la certificación de la Fiscalía 12 Seccional de Armenia, en cambio, eligió la experiencia más corta para anular la más larga.

Solicitó ordenar a la Universidad Libre la reliquidación del puntaje de valoración de antecedentes y que para ello aplique el principio de favorabilidad contabilizando la experiencia de la certificación de la Fiscalía 12 Seccional de Armenia.

El conocimiento de esta acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, despacho que, mediante auto del 6 de enero de 2026, dispuso integrar el contradictorio con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, los participantes de la Convocatoria FGN 2024 al cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos PEC I-104-M-01 (448) y el coordinador general del concurso de méritos FGN 2024¹.

La entidad UT Convocatoria FGN 2024 contestó la demanda² e informó que la Universidad Libre actúa como parte de esa unión temporal en relación con el contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En relación con los hechos de la demanda afirmó que el actor presentó la correspondiente reclamación a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes y solicitó, entre otros puntos, la validación de experiencia contenida en la certificación 20430-01-02-12-00300; sin embargo, no es cierto que solo se hayan reconocido 3 meses de experiencia, en cambio, aplicó lo establecido en el acuerdo 001 de 2025 artículo 18 según el cual la experiencia se califica por periodos y un mismo periodo no se puede validar dos veces.

¹ Archivo 003 Expediente Digital

² Archivo 001 Expediente Digital.

Además, indicó que para el cargo al cual se inscribió el demandante el requisito mínimo de experiencia profesional es de 3 años, por lo que la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

Explicó que los extremos laborales de la certificación cuestionada van del 29 de julio de 2020 hasta el 6 de mayo de 2024, mientras que la certificación validada para requisitos mínimos se tomó desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 29 de abril de 2024.

Además, aseguró que validó los periodos no concurrentes de manera que todos los periodos contabilizados fueron validados.

Por lo anterior, concluyó que no ha vulnerado derechos fundamentales del demandante y solicitó desestimar las pretensiones.

El subdirector nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación presentó informe³ por el cual manifestó que no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad en la demanda de tutela porque la controversia frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se realizó a través de los recursos administrativos dispuestos para ese fin y se resolvió de manera definitiva.

Agregó que el acuerdo 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y que allí están previstos los criterios para la revisión documental.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la desvinculación del trámite porque lo le corresponde efectuar concursos de méritos de entidades que cuentan con regímenes especiales de carrera como es el caso⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Archivo 008 Expediente Digital.

⁴ Archivo 009 Expediente Digital.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá declaró improcedente la acción constitucional invocada por el demandante, al considerar que falta el requisito de subsidiariedad⁵.

La falladora concluyó que las controversias que surgen en los concursos de méritos deben ser dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo cual se apoyó en las sentencias SU-067 de 2022, T-092 de 2024 y T-156 de 2024 de la Corte Constitucional, de las cuales destacó que en el caso concreto no se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela.

Respecto del caso concreto, adujo que contra el acto administrativo que se pretende controvertir, frente al cual el actor presentó reclamación y obtuvo un pronunciamiento de la entidad, procede acudir a la jurisdicción respectiva porque no se demostró un perjuicio irremediable a garantías fundamentales, tampoco se desvirtuó la insuficiencia del mecanismo judicial ordinario.

IMPUGNACIÓN

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el demandante, quien afirmó que la jueza incurrió en error al valorar la procedencia excepcional y la ocurrencia de un perjuicio irremediable porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta un mecanismo ineficaz en los casos de concursos de méritos, ya que puede tardar entre 3 a 5 años en resolverse, de manera que la lista habría cobrado firmeza y las vacantes habrían sido provistas.

Refirió que en la sentencia T-340 de 2020 se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional en concursos de méritos cuando el mecanismo ordinario no logra proteger el derecho antes de que se consolide la lesión.

⁵ Archivo 006 Expediente Digital.

En relación con el perjuicio irremediable, afirmó que es actual e inminente porque la etapa de valoración de antecedentes es la fase final antes de la conformación de la lista de elegibles, por tanto, con la exclusión de la experiencia sería ubicado en un puesto ilusorio para acceder al cargo público.

Respecto de la interpretación que se le dio al artículo 18 del acuerdo 001 de 2025 concluyó que vulnera la primacía de la realidad y el principio de favorabilidad, porque validar un tiempo para requisitos mínimos que no puede tenerse en cuenta para la experiencia desconoce el ejercicio profesional de abogado toda vez que como litigante ejerce múltiples representaciones de manera simultánea, es decir, ambas experiencias existen y generaron conocimiento y aptitud.

Solicitó que se aplique la interpretación más favorable al aspirante, por existir dos certificaciones válidas y simultáneas de experiencia para un mismo periodo, por lo que en su caso la entidad demandada debió usar la experiencia menos específica para cumplir el requisito mínimo y permitir que la experiencia más cualificada en el área penal se utilice para valoración de antecedentes⁶.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es residual y subsidiaria; es decir, procede ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, la falta de idoneidad, eficacia de estos o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, si existen otras instancias judiciales que resultan eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, en vez de promover esta acción.

Como lo ha reiterado esta Sala Penal, entre otras, recientemente, en sentencia de tutela de 23 de enero de 2026⁷, la procedencia de la acción de tutela contra

⁶ Archivo 011 Expediente Digital

⁷ Radicación 63 001 31 09 001 2025 00091 01, Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.

determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-067 de 2022:

“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁸. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁹, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹⁰ (...)”.

Pero la Corte Constitucional, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹¹. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, la Corte Constitucional definió los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que

⁸ Sentencia T-292 de 2017.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»¹². (...)”

El anterior criterio jurisprudencia fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2026 en la cual destacó que el juez de tutela no es una instancia de control de legalidad de actos administrativos en los concursos de méritos; en cambio, dichos actos gozan de presunción de legalidad de manera que las controversias que se generen en relación con los mismos deben ser dirimidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, en esa providencia, sobre la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, la Corte Constitucional señaló:

“70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

71. El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer¹³. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234,

¹² Sentencia SU-077 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017. La Constitucional ha concluido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento de los asuntos por jueces especializados y, particularmente, la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección. Lo anterior, en atención a que la Ley 1437 de 2011 dotó a los jueces administrativos con la facultad para adoptar cualquier tipo de medida de protección, con el fin de atender las necesidades específicas del solicitante, tal y como sucede con la solicitud de suspensión de los efectos de acto administrativo.

contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

72. Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento¹⁵. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud¹⁶.

En síntesis, sobre la procedencia de la tutela para este tipo de debates, la Corte Constitucional se mantiene consistente en que existe una regla general, según la cual, las controversias relativas a los concursos públicos de méritos deben plantearse ante las autoridades de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser, en abstracto, un escenario idóneo y eficaz para ese tipo de discusiones.

Sin embargo, el alto tribunal ha reconocido algunas hipótesis, puntuales y concretas, en las que la intervención excepcional se hace necesaria, para lo cual ha fijado algunos parámetros que tienden a orientar esa labor.

Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la discusión planteada por Luis Fernando Guzmán Salazar respecto de la aplicación de la interpretación más favorable del artículo 18 del acuerdo 001 de 2025 que contempla las reglas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, específicamente en lo que tiene que ver con la valoración de antecedentes y asignación de puntajes, escapa del ámbito de competencia del juez constitucional, ya que el juez de tutela no debe revisar esas regulaciones ni

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-033 de 2025, T-035 de 2025, T-423 de 2024, T-156 de 2024, T-092 de 2024, T-149 de 2023, T-081 de 2022, T-456 de 2022, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-425 de 2019, T-260 de 2018, T-511 de 2016, T-090 de 2013, T-841 de 2009, T-536 de 2009, T-629 de 2008, T-193 de 2007, T-965 de 2004, T-1198 de 2001, entre otras.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2021.

puede fungir como instancia revisora de las evaluaciones y asignaciones de puntaje en los concursos de méritos.

La Sala concluye que la problemática propuesta es una controversia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, como ya se ha dicho, las partes pueden proponer el debate necesario para respaldar sus posturas, como lo es plantear la aplicación de una interpretación específica respecto de la forma de asignar puntaje adicional en la valoración de antecedentes.

Se trata, en consecuencia, de un debate de orden legal propio de la jurisdicción especializada y no de un debate constitucional. En caso contrario, se desnaturalizaría la acción constitucional, y, por supuesto, se amenazaría el orden jurídico que garantiza el tratamiento igual para todas las personas, pues, en últimas, el juez de tutela no puede asumir ese rol de asignación de puntajes y valoración de las certificaciones laborales aportadas.

Por el contrario, se advierte que, en el caso particular, con los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el actor cuenta con el escenario ideal para debatir el acierto o desacierto de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo del concurso de méritos en el cual está participando, de modo que el primer presupuesto de procedencia excepcional, este es la inexistencia de un mecanismo judicial, no se ha cumplido.

Al analizar las consideraciones anteriores la Sala concluye que no son de recibo los argumentos del demandante en relación con la procedencia excepcional de la acción constitucional, para lo cual sustentó que el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaba ineficaz debido a que podría tardar años en resolverse, lo que haría ilusorio el pronunciamiento judicial.

Lo anterior porque el actor no tuvo en consideración la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permite el artículo 229 del CPACA que tienen por finalidad, se reitera, la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al tiempo que los artículos 233 y 234 de la misma normativa permiten solicitar esas medidas de urgencia en cualquier estado del proceso mediante un trámite abreviado.

Ahora, en lo que guarda relación con la posible configuración de un perjuicio irremediable alegada por el demandante, quien manifestó que la exclusión de valoración y asignación de puntaje lo ubicaría en una posición que impediría su acceso al cargo público para el cual concursó, este Tribunal considera que el avance del concurso de méritos por sí mismo no constituye un perjuicio irremediable y que el actor omitió probar que de no mediar la intervención del juez constitucional se causaría un daño inminente e irreversible a los derechos fundamentales invocados, de manera que en el caso concreto no se justifica desplazar al juez natural para conocer de fondo el asunto propuesto, de manera que el segundo presupuesto de procedencia excepcional tampoco se ha cumplido en el caso particular.

Por último, la problemática planteada recae sobre la interpretación de la norma que rige el concurso de méritos para cargos en la Fiscalía General de la Nación, de manera que no se trata de una controversia de orden constitucional, sino de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta Sala Penal ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se demandan actuaciones en concursos públicos de méritos¹⁷ en los que las demandas se dirijan a controvertir las normas generales de las convocatorias.

Como se anotó al comienzo de estas consideraciones existen otros medios de defensa judicial y en este evento particular no se acreditó ninguno de los supuestos de hecho que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela para analizar actuaciones de trámite en el concurso de méritos.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia de declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

¹⁷ Sentencias del 24 de mayo de 2023 (radicación 63 130 31 87 002 2023 00033 01, 15 de noviembre de 2023 (radicación 63 001 31 09 005 2023 00080 02), 11 de diciembre de 2024 (radicación No. 63001310900420240010101), 4 de febrero de 2026 (63 130 31 87 004 2025 00077 01) entre muchas otras.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Guzmán Salazar, por los hechos narrados en esta providencia.

Contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

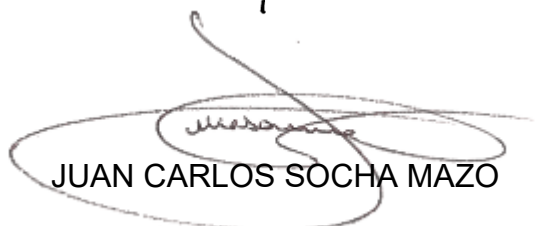
Los magistrados,



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO